



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Pompilio Eurípides Muñoz Rodríguez
Accionado	Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Gobernación de Cundinamarca
Radicado	11001 40 03 069 2020 00533 00
Asunto	Fallo de tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó el señor Pompilio Eurípides Muñoz Rodríguez.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano Pompilio Eurípides Muñoz Rodríguez, imploró el resguardo de sus garantías supraleales al derecho a la igualdad, de petición, al debido proceso y al buen nombre y honra, presuntamente vulnerados por la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Gobernación de Cundinamarca, porque una vez le fue notificada la Resolución No. 23931 de 3 de mayo de 2019, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo la prescripción extintiva de la acción coactiva el 24 de diciembre de 2019, sin obtener respuesta de fondo.

Agregó que si bien la titularidad del vehículo objeto de las obligaciones contenidas en la mencionada Resolución recae sobre él, aquéllas datan desde el año 1999 y la accionada nunca inició la acción coactiva de esas obligaciones, de manera que habiendo transcurrido más de 20 años, dicha acción prescribió y que habiendo agotado la vía gubernativa, acude a este mecanismo excepcional para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, suplicó se (i) aplique el artículo 817 del Estatuto Tributario respecto de la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias; (ii) ordene la eliminación del reporte negativo de las centrales de riesgo y (iii) oficie a la accionada para que actualice y entregue un paz y salvo de las referidas obligaciones.

III. ACTUACIÓN SURTIDA



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Recepcionada la presente queja electrónicamente a través de la oficina de reparto, por auto de 6 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada.

Al enterarse de la tutela, la entidad convocada solicitó declarar la improcedencia de la tutela, por cuanto (i) no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable; (ii) no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad dado que el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, acorde con el artículo 101 de la misma ley y (iii) no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados porque emitió respuesta No. 2019203285, mediante la cual se le informó que el derecho de petición no era el medio de defensa idóneo y respecto a los recursos presentados, profirió escrito de 10 de agosto pasado, donde se le explicó detalladamente que no procedía la prescripción de la acción coactiva y que varios mandamientos de pago se notificaron por aviso, esto es, en debida forma, conforme lo prevé el Estatuto Tributario.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Además, conviene memorar que el juez de tutela está habilitado para invadir la órbita del juez natural, en quien recae en primer momento la competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares, sólo en los siguientes eventos; (i) que existiendo otra vía de



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

defensa judicial ésta no sea eficaz, (ii) que se acuda a la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o (iii) que el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional.

En efecto, una vez revisado el plenario, este despacho da cuenta que el tutelante alegó haber presentado la queja constitucional con el fin de evitar un perjuicio irremediable, entendido como aquél que se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable; sin embargo, no se probó su ocurrencia. Es que ni siquiera precisó en qué consistía. Téngase en cuenta que aquél debe ser inminente y grave y no se allegaron pruebas que demuestren esas características ni tampoco se advierte que el quejoso requiera medidas urgentes impostergables para acceder al resguardo deprecado.

Entonces, en el asunto en análisis bien pronto se advierte el fracaso del auxilio suplicado por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, dado que ninguna evidencia revela que el impulsor de la salvaguarda hubiera controvertido a través de la acción pertinente y ante un juez natural competente, la Resolución emitida, a través de la cual la entidad accionada libró mandamiento de pago por obligaciones de impuesto vehicular, así como la liquidación de aforo No 1319014.

Lo anterior, debido a que la legalidad de los actos administrativos no puede controvertirse mediante esta excepcional justicia, en virtud de su carácter residual y subsidiario, puesto para ese propósito el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha puntualizado:

“[A] través de la herramienta constitucional no es posible cuestionar actos administrativos, pues, como se sabe, estos se sujetan a una serie de presupuestos que determinan su validez. Ausente cualquiera de ellos, el Estado ha instituido como medios de control idóneos, las acciones judiciales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (CSJ STC6336–2014).

Memórese que la naturaleza jurídica de las decisiones adoptadas por la Gobernación querellada, corresponden a la de un acto administrativo particular y, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la decisión proferida, el mecanismo judicial procedente serán los medios judiciales que la ley consagra para tal fin, a saber, los recursos de la vía



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

gubernativa, así como el medio de control en la jurisdicción contenciosa administrativa.

También deviene inviable el auxilio implorado en lo atinente con el debido proceso administrativo, pues examinado el material probatorio enviado por la Gobernación accionada, encuentra el despacho que la Resolución No. 23931 de 3 de mayo de 2019, correspondiente a la vigencia 2012 y 2007 fue notificada por aviso en la página web de dicha entidad y que profirió el acto de liquidación de aforo, providencia que constituye título ejecutivo, el cual también lo notificó por aviso, conforme lo exige el Estatuto Tributario. Es que además, el accionante se encuentra enterado de dicho trámite coactivo pues presentó recurso de reposición y apelación. Sin embargo, si en su consideración, en dicho trámite se incurrió en alguna irregularidad, el tutelante deberá alegarla a través de mecanismo que la ley otorga para tal fin y para el presente caso, es el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho la vía idónea para hacer valer sus derechos.

En lo atinente al derecho de petición, observa el Despacho que no se allegó ningún derecho de petición donde se solicitara dar respuesta a los recursos de reposición y apelación presentados por el accionante, exigencia necesaria para conceder el amparo implorado (C.C.T-154 de 2017). Pero en gracia de discusión, la Gobernación de Cundinamarca ha dado respuesta de fondo a tales medios de impugnación, por cuanto emitió el 27 de noviembre de 2019 respuesta al recurso de reposición y apelación presentados por el accionante, en la que aquélla le indicó que frente a la vigencia 2002, se encontró mérito para no proseguir el cobro coactivo, por lo que profirió la Resolución No. 89844 y en cambio, que para las vigencias 2007 y 2012 la acción no se encontraba prescrita, conforme el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, la cual fue aportada por el mismo tutelante.

Además, la entidad convocada mediante escrito de 10 de agosto de 2020 dio nueva respuesta a los mencionados recursos, mediante la cual le explicó detalladamente las acciones adelantadas para obtener el pago de los impuestos vehiculares de las vigencias 2007 y 2012, notificada vía correo electrónico al accionante (duarte_2031@hotmail.com) el 11 de agosto del año en curso a las 3:55 p.m. y, a su vez, el Subdirector de Liquidación Oficial profirió comunicación de 11 de agosto de 2020, en la que también le clarifica por qué no ha prescrito la acción de cobro de esos impuestos, notificada también a la misma dirección de correo electrónico el mismo día a las 4:40 p.m.

Finalmente, respecto a los derechos fundamentales al buen nombre y la igualdad no se avizora la vulneración aducida, dado que no se arrió



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

elemento de juicio que diera cuenta que el proceder de aquélla originara la trasgresión respecto de esas garantías denunciadas y frente al segundo no existe prueba en el legajo que demuestre que la entidad accionada en un caso análogo diera un trato diferencial.

Sobre el particular, ha precisado la Corte Constitucional que “*los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional*” (C.C. T-571 de 4 de septiembre de 2015).

Colofón de las consideraciones precedentes, se declarará improcedente el amparo invocado, como el efecto se dispondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por el señor Pompilio Eurípides Muñoz Rodríguez por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por medio expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez

LUIS GUILLERMO MERVÁEZ SOLANO

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.